**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5505/2017**

Procedencia del reclamo de daño moral a una empresa por el fallecimiento de una empleada en sus instalaciones.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Secretario Auxiliar: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una persona demandó, en la vía ordinaria civil, el pago de una indemnización por daño moral a una empresa en la que laboraba su madre, pues esta última falleció en sus instalaciones.La parte actora consideró que la empresa incurrió en una conducta ilícita por: 1) no proveer la seguridad adecuada a su madre en el trabajo; 2) el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de su madre, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; 3) la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento, y 4) la falta de atención, apoyo e información al actor y sus demás familiares con motivo de los hechos.En primera instancia se declaró fundada la acción y se condenó a la empresa a pagar por el daño moral ocasionado. Inconformes, las partes interpusieron recurso de apelación. La Sala civil revocó la sentencia y absolvió a la empresa, al considerar que no se acreditó la conducta ilícita.En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado bajo el argumento de que los hechos ilícitos en que sustentó su acción no se ubican en ninguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 7.156 Código Civil del Estado de México. Por esta razón, el quejoso impugnó la constitucionalidad del citado artículo en el recurso de revisión, al considerar que limita injustificadamente su derecho a una justa indemnización y a la dignidad humana. |

**Antecedentes del caso:**

En 2013, una señora falleció durante su jornada laboral en las instalaciones de una empresa. La empresa comunicó a la Policía Municipal de Cuautitlán el deceso, y posteriormente permitieron la intervención del Ministerio Público. Con motivo de los hechos y, a partir de los dictámenes periciales, se inició la carpeta de investigación correspondiente por el delito de homicidio.

En virtud de lo anterior, el hijo de la señora demandó a la empresa en la vía ordinaria civil el pago de una indemnización por daño moral, bajo el argumento de que la muerte de su madre le ocasionó un daño en lo afectivo y que la empresa incurrió en una responsabilidad extracontractual con motivo de una conducta ilícita derivada de su negligencia y dolo, por: 1) no proveer la seguridad adecuada a su madre en el trabajo; 2) el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de su madre, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; 3) la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento, y 4) la falta de atención, apoyo e información al actor y sus demás familiares con motivo de los hechos.

La juzgadora de primera instancia dictó sentencia en la que declaró fundada la acción de indemnización por daño moral, y condenó a la empresa al pago por el daño moral ocasionado, el cual ordenó que fuera cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La sala responsable revocó la sentencia recurrida y absolvió a la demanda da de las prestaciones reclamadas. Lo anterior, pues consideró que fue incorrecto que se diera valor probatorio pleno a las copias certificadas de la carpeta de investigación, toda vez que las mismas únicamente podían valorarse como indicio. En ese sentido, concluyó que lo señalado en las copias certificadas referidas, no estaba corroborado con el resto del material probatorio, por lo que el actor no acreditó el primer elemento de su acción.

En contra de la sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó la ilegal valoración de la carpeta de investigación, así como del resto de las pruebas. Posteriormente, amplió la demanda para hacer valer dos conceptos de violación más, relacionados con que la base de su acción derivó del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tiene el demandado como patrón y solicitó la interpretación conforme del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México.[[1]](#footnote-1) Por su parte, la empresa promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado negó el amparo, al considerar que los hechos ilícitos en los que el quejoso sustentó su acción no se ubicaban en ninguno de los supuestos del artículo referido, por lo que determinó que eran inoperantes sus conceptos de violación y declaró sin materia el amparo adhesivo.

Inconforme, el actor interpuso recurso de revisión en el que argumentó, esencialmente, que el segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México es inconstitucional por limitar injustificadamente su derecho a una justa indemnización y a la dignidad humana, al restringir lo que debe entenderse por hechos ilícitos a los supuestos que se describen en el mismo.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala únicamente se limitó a analizar la constitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 7.156 del Código Civil para el Estado de México, así como del sistema normativo que reglamenta la distribución de las cargas probatorias sobre la ilicitud de la conducta de la demandada.

La Sala optó por una interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 7.156 y concluyó que los tres supuestos previstos en él son enunciativos y no limitativos respecto a lo que debe entenderse por hecho ilícito para efectos de la acción de daño moral.

Se indicó que la intención del legislativo al estipularlos fue sólo para reconocerlos expresamente como hechos ilícitos, pero que esto no impide que pueda ejercerse la acción con base en supuestos diversos, siempre que se adecuen al concepto general de hecho ilícito.

Por lo anterior, se calificó de incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado sobre esta porción del precepto, al limitar injustificadamente la procedencia de la acción sólo a los tres supuestos previstos expresamente en el artículo.

Por otro lado, la Primera Sala analizó el sistema normativo sobre la carga de la prueba, integrado por los artículos 1.252 a 2.254 del Código de Procedimientos Civiles, en relación el 7.156 del Código Civil, ambos del Estado de México y concluyó que la regla general consistente en que, quien demande la reparación del daño moral debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta de la parte demanda y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta, no es absoluta, y admite excepciones.

Se señaló que procede invertir esa obligación para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Es decir, cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado para para que analizara el caso a partir de estas interpretaciones.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **Artículo 7.156.** En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:

**I.** Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

**II.** Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.

**III.** Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

**IV.** Las derivadas de la controversia familiar [↑](#footnote-ref-1)